

INFORME SECRETARIAL: Le informo señora Juez que en la presente demanda se han surtido las siguientes actuaciones:

1). Se admitió mediante auto del 8 de marzo de 2022, ordenándose NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada JENNIFER LONDOÑO MISAS en representación legal de la menor de edad S.L.L. y correrle el respectivo traslado por el termino de 20 días, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial; que una vez notificada la parte demandada esta debería manifestar el conocimiento que tuviere sobre el presunto padre biológico para vincularlo al proceso, indicando los datos necesarios para lograr su ubicación; no se ordenó prueba genética de ADN, por cuando esta se allegó con la demanda, y sería objeto de contradicción en su momento procesal; y notificar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, este último allegó concepto el 16 de marzo de 2022.

2) El 28 de abril de 2022, la parte demandante remite memorial con constancia de notificación del auto admisorio de conformidad con el C.G. del P. y el decreto 806 de 2020.

3) Mediante auto del 13 de junio de 2022 se resolvió NO TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a la demandada y AUTORIZAR la notificación a la parte demandada en la dirección física indicada en la demanda o en el correo electrónico londonosalome591@gmail.com y se requirió a la parte demandante para que realizará ADECUADAMENTE la NOTIFICACIÓN personal a la demandada JENNIFER LONDOÑO MISAS.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, ni se encuentran memoriales pendientes de resolver. Sírvese proveer.

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2685
RADICADO:	050013110004 2021 00620 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ROBINSON LEAL GASCA C.C. 1.069.712.835
DEMANDADO:	JENIFER LONDOÑO MISAS C.C. 1.017.172.608
NIÑA:	S.L.L. NUIP 1.023.535.985
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTICULO 317 DEL CGP.

La Ley 1194 de 2008, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la extinta figura de la “PERENCIÓN”, sino con una nueva, llamada “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la cual se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE”, en materia CIVIL y FAMILIA.

2

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra SIN TRÁMITE, pendiente

de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento.

Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN de la parte demandada JENIFER LONDOÑO MISAS en representación legal de la niña S.L.L., tal como se ordenó en el numeral TERCERO del auto proferido por el despacho el 08 de marzo de 2022 y que reiteró en auto del 13 de junio de 2022, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA, y, por consiguiente, SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO, dentro del término fijado por aquélla y poder proseguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

3

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

SEGUNDO: Adviértasele que, de no acatar dicha orden oportunamente, quedará sin efecto la demanda y se decretará la terminación del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a su destinatario por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. [vdq](#)